



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal

DICTAMEN N° 12.008
"Abate Daga, Leonardo José
s/entorpecimiento de servicios públicos"
CN° CFP 20096/2017/2/CFC1
Sala III. FN: 12239/18

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, en los autos N° CFP 20096/2017/2/CFC1, caratulados: "Abate Daga, Leonardo José s/entorpecimiento de servicios públicos", del registro de la Sala III, me presento ante V.E. y digo:

I.

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión, dentro de los diez días de oficina, sobre el recurso de casación articulado por el Fiscal que me antecede contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que, en lo que aquí interesa, revocó la resolución del Juzgado interviniente que procesó a Abate Daga por el delito de entorpecimiento de transporte público, y lo sobreseyó, por entender que la conducta endilgada no encuadra en una figura legal.

El Fiscal General se agravió principalmente por la errónea aplicación del derecho en el caso. Entendió que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal escogido para el encuadramiento de la conducta realizada por el imputado. En cuanto al delito del artículo 194 del Código Penal, manifestó que el haber apuntado con un láser directo a los aviones que se encontraban por despegar provocó un entorpecimiento en el normal funcionamiento del transporte aéreo.

Al respecto, refirió que los comandantes de las aeronaves afectadas debieron comunicarse con el control para denunciar la conducta y solicitar que la hagan cesar debido a que la luz del láser les molestaba la visión.

II.

En lo que aquí respecta, voy a coincidir con mi colega de la anterior instancia, en tanto que la Cámara de Apelaciones realizó un erróneo análisis de la figura penal que se le endilga a la conducta de Abate Daga.

En efecto, se le reprocha a Abate Daga, el día 10 de diciembre de 2017, el haber estorbado el normal funcionamiento de las aeronaves con números de vuelo AR 2486 (despegue a las 19:45 hs), AR 2388 (despegue a las 19:48 hs), LA 7614 (despegue a las 19:52 hs) y AR 1790 (despegue a las 19:55 hs).

Para ello, el imputado se encontraba en la vía pública a 45 grados en sentido al punto de espera de la cabecera 13, y desde allí habría señalado las cabinas de las aeronaves mencionadas con un puntero láser de color negro, que posee un sujetador de tela negra y el cual al ser oprimido produce una luminiscencia de color verde.

El hecho así descripto, fue encuadrado en el tipo del artículo 194 del Código Penal, como el delito de entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes aéreos, que ofende la seguridad pública e individual, tal como lo fue en el caso.

Acudiendo a las palabras de Núñez, la punición alcanza al que *“impossibilitare (impidiere), el que molestare o incomodare (estorbare) y el que perjudicare (entorpeciere) el normal funcionamiento” de los transportes o servicios* (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T.V, Vol.I, pág. 93, Ed. Lerner). Además se trata de un delito instantáneo y material, imputable a título de dolo -inclusive eventual- que se consuma *“al impedir, estorbar o entorpecer efectivamente el normal funcionamiento del transporte o el servicio”* (aut. y ob. citada, pág. 94), de ahí que la mayor o menor duración en el tiempo en el que ese estorbo se desarrolle, en nada afecta a la consumación del tipo penal en cuestión, basta aunque sea por breves instantes el entorpecimiento de su normal funcionamiento.

Asimismo, Fontán Balestra nos señala que la figura no contempla otro resultado más que el de impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento de los transportes por tierra, aire o agua y servicios públicos, y excluye expresamente el peligro común.

Refiere que, impedir quiere decir tanto como imposibilitar la ejecución de algo, suspender el funcionamiento de los transportes o la prestación de los servicios públicos. Estorbar es poner obstáculos, molestar, incomodar. Entorpecer equivale a turbar, retardar o poner dificultades. (Fontán Balestra, Carlos “Derecho Penal” parte especial, Título VII: Delitos contra la Seguridad Pública, edición Abeledo Perrot, año 2008).



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

Siguiendo los lineamientos expuestos, lógico es concluir que el accionar del acusado en tanto generó una perturbación a la visión de los pilotos que alteró la normal circulación de los medios aéreos, encuadra concretamente en la figura del artículo 194 del Código Penal, más precisamente recae sobre la acepción del entorpecimiento.

La aseveración de los jueces de la Sala, en tanto refieren que no se vio afectado el normal funcionamiento, carece de respaldo de las constancias probatorias. Ello así, porque tanto las comunicaciones de los comandantes de las aeronaves como sus declaraciones posteriores, fueron contundentes al afirmar la molestia que les generaba la luz del láser para el despegue, puesto que a algunos les obstruía la visión o les generaba encandilamiento.

Es que cuando un avión se encuentra en la pista correspondiente, está listo para tomar impulso y decolar; esa maniobra es de sumo riesgo para propios y terceros, y debe ser llevada a cabo en pocos segundos, mediante el acatamiento de órdenes de la torre de control y del dominio de los instrumentos propios de la aeronave. La pista debe estar despejada lo antes posible para permitir el aterrizaje o despegue de otros aviones.

A ello, se suma que esa conducta no solo es apta para cegar al piloto y el copiloto, sino también confundidos acerca del origen de esa luz, que podría estar indicándoles alguna señal de algún instrumento.

Pero además, el abordaje efectuado por la Sala no indica cual es el umbral de molestia que debe superarse para encuadrar la figura típica. En efecto, la norma en cuestión contiene en su tipo objetivo tres conductas configurativas del delito, a saber: 1) impidiere, 2) estorbare y 3) entorpeciere. Sin embargo, ninguna de ellas fue analizada para descartar efectivamente la subsunción legal, en función de un bien jurídico que exige ofensa.

Todas ellas consisten en formas de afectación al normal funcionamiento y configuran cada una de ellas una acción diferente según el grado de afectación que marca un máximo y un mínimo, que puede ir desde la interrupción total del servicio hasta su obstaculización. Éste es el extremo que se comprueba en el presente caso, que resulta de las agresiones provocadas por el láser y que en todo caso repercute en el grado de injusto al momento de fijar la pena, pero que no puede ser descartado como elemento del tipo penal.

De tal guisa, encuentro perfectamente reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. En cuanto a los primeros, se encuentran las manifestaciones realizadas por los comandantes de las aeronaves a la torre de control refiriendo las molestias ocasionadas por la conducta desplegada por Abate Daga. En cuanto a los elementos subjetivos, recordemos que el dolo es el conocimiento y voluntad de efectuar el tipo objetivo. En tal sentido, es por demás clara lo expuesto por los comandantes como también que al momento de su detención, el imputado llevaba consigo el objeto con el que provocó el entorpecimiento.

III.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que al momento de resolver haga lugar al recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal.

Fiscalía N° 4, 5 de noviembre de 2018.

Sc